



Recurso nº 89/2026 C.Valenciana 20/2026

Resolución nº 339/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. V. en representación de NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios de mantenimiento y soporte de sistemas de información de auditorías, registro de subvenciones y ayudas, de la junta superior de contratación y otros sistemas comunes de hacienda en los ámbitos funcionales de la Intervención General, Dirección General de Financiación y la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat*”, expediente CMAYOR/2025/21Y05/0043/CES, convocado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 1 de julio de 2025 mediante resolución del Director General de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, se aprobó el expediente para la contratación de los “Servicios de mantenimiento y soporte de sistemas de información de hacienda de auditorías, registro de subvenciones y ayudas, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat y otros sistemas comunes de Hacienda” (CMAYOR/2025/21Y05/0043/CES). en el marco de la categoría 1 – SERVICIOS TIC ASOCIADOS CON EL DESARROLLO DE SOFTWARE Y CONSULTORÍA TÉCNICA DEL SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. (SDA-TIC/3-21CC), por un importe de 961.943,36 € más 202.008,11 € en concepto de IVA (21%), resultando un total de 1.163.951,47 € IVA incluido y con un valor estimado de 990.801,66 €.



En fecha 24 de julio de 2025 se enviaron a través de la PLACSP las invitaciones a presentar oferta a la licitación del contrato a las empresas adheridas al SDA de referencia finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 1 de agosto de 2025 a las 23 horas 59 minutos.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, las empresas licitadoras que presentaron ofertas fueron las siguientes:

- ADDING TECHNOLOGY, S.A.,
- GLOBAL ROSETTA S.L.U.,
- HIBERUS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, S.L.,
- INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.,
- INETUM ESPAÑA, S.A.,
- NTT DATA SPAIN, S.L.U.,
- SOPRA STERIA ESPAÑA S.A.,
- INFORMANCE S.L., NIF: B12231932

Tercero. En sesiones celebradas los días 7 y 8 de octubre de 2025 la Mesa de Contratación se reunió para celebrar los actos de valoración de los criterios basados en juicios de valor, apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y propuesta de adjudicación.

La Mesa validó el informe de valoración del Servicio de Soluciones TIC en el ámbito de Hacienda de fecha 23 de septiembre de 2025, en el que se otorga a las empresas licitadoras la siguiente puntuación en la valoración del Criterio 1: Solución Técnica, con un máximo de 49 puntos:



MEMORIA TÉCNICA (max. 49 puntos)					
	Pr opuesta organizaci ón equipo trabajo (máx.. 10)	Plan ificación y modelo transición del servicio (máx.. 9)	Modelo prestación, mejora continua y gobernanza (máx.. 20)	Solu ción Técnica (max. 10)	To tal
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.	10	9	20	10	49
SOPRA STERIA ESPAÑA SA	10	9	20	10	49
NTT DATA SPAIN, S.L.U.	10	9	20	7	46
ADDING TECHNOLOGY, S.A.	10	9	20	7	46
HIBERUS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SL	10	9	20	7	46
INETUM ESPAÑA, S.A.	7	5	20	7	39
GLOBAL ROSETTA SLU	10	3	14	4	31
INFORMANCE SL	2	5	9	0	16

Cuarto. A continuación, la Mesa de contratación procedió a celebrar el acto de apertura del sobre 3 de las empresas admitidas en la licitación, valoración de criterios evaluables automáticamente, valorando en primer lugar el criterio 2 “Aumento de recursos adicionales exigibles” del “Subgrupo 1.2. Criterios de calidad objetivos evaluables automáticamente mediante fórmulas”, dado que, para continuar en el proceso selectivo y para la valoración del criterio 3 “Precio” del Grupo 2 era necesario obtener un umbral mínimo de 27 puntos en los criterios cualitativos del Grupo 1: Subgrupo 1.1. Criterios subjetivos o sometidos a juicio de valor (Criterio 1: Solución técnica) y Subgrupo 1.2. Criterios de calidad objetivos evaluables automáticamente mediante fórmulas (Criterio 2: Aumento de recursos adicionales exigibles), obteniendo las licitadoras la siguiente puntuación:



Criterio 2 Aumento recursos adicionales exigibles (máx. 5) EXPERTOS HORAS OFERTADAS	Técnico en reingeniería	Técnico formador usuarios	Técnico diseño gráfico	Técnico testing	Puntuación
INETUM ESPAÑA S.A.	150	1.000	150	2.000	5,00
INFORMANCE S.L.	150	1.000	150	2.000	5,00
SOPRA STERIA ESPAÑA SA	150	1.000	150	2.000	5,00
NTT DATA SPAIN, S.L.U.	150	1.000	150	2.000	5,00
HIBERUS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, SL	150	1.000	150	2.000	5,00
ADDING TECHNOLOGY, S.A.	150	500	150	500	2,50
GLOBAL ROSETTA S.L.U.	150	1.000	150	2.000	5,00
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U.	150	1.000	150	2.000	5,00

Quinto. La licitadora INFORMANCE SL con NIF B12231932, con una puntuación total de 21 puntos en la totalidad de los criterios de calidad no alcanzó el umbral mínimo de 27 puntos exigido para esta licitación, no procediéndose por tanto a la valoración del criterio 3 “Precio” de esta empresa. El resto de las licitadoras sí alcanzó el umbral mínimo de puntuación de 27 puntos en los criterios cualitativos continuando en la licitación, obteniendo en la valoración del criterio 3 del Grupo 2. Criterios objetivos evaluables automáticamente mediante fórmulas “Precio”, las siguientes puntuaciones:

Empresas licitadoras	Total oferta sin IVA (€)	IVA (€)	Total oferta con IVA (€)	Puntuación
INETUM ESPAÑA, SA	884.807,28	185.809,53	1.070.616,81	42,78
SOPRA STERIA ESPAÑA SA	759.911,68	159.581,45	919.943,13	44,62
NTT DATA SPAIN, SLU	666.393,15	139.942,56	806.335,71	46,00
HIBERUS TECNOLOGIAS DE LA	846.510,16	177.767,13	1.024.277,29	43,24



INFORMACION, SL				
ADDING TECHNOLOGY, SA	776.900,00	163.149,00	940.049,00	44,16
GLOBAL ROSETTA, SLU	933.048,77	195.940,24	1.128.989,01	41,86
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SLU	937.405,76	196.855,21	1.134.260,97	41,86

Las puntuaciones totales obtenidas en los criterios del sobre 3 fueron las siguientes:

Empresas licitadoras	Puntuación Criterio 2. Aumento de recursos adicionales exigibles (5)p)	Puntuación criterio 3	Puntuación total Sobre 3
INETUM ESPAÑA S.A.	5	42,78	47,78
SOPRA STERIA ESPAÑA SA	5	44,62	49,62
NTT DATA SPAIN, S.L.U.	5	46,00	51,00
HIBERUS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, SL	5	43,24	48,24
ADDING TECHNOLOGY, S.A.	2,50	44,16	46,66
GLOBAL ROSETTA S.L.U.	5	41,86	46,86
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U.	5	41,86	46,86

Sexto. Comprobado que ninguna oferta incurría en presunción de anormalidad, los resultados de las valoraciones de ambos sobres fueron los siguientes:



Empresas licitadoras	Puntuación Sobre 2	Puntuación Sobre 3	Puntuación Total
SOPRA STERIA ESPAÑA SA.	49	49,62	98,62
NTT DATA SPAIN, S.L.	46	51,00	97,00
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U.	49	46,86	95,86
HIBERUS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, SL	46	48,24	94,24
ADDING TECHNOLOGY, S.A.	46	46,66	92,66
INETUM ESPAÑA S.A.	39	42,78	86,78
GLOBAL ROSETTA S.L.U.	31	46,86	77,86

Séptimo. De acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, por resolución de la Subsecretaria de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública de fecha 22 de diciembre de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa SOPRA STERIA, S.A., por importe de 759.911,68 €, más 159.581,45 € en concepto de IVA. Dicha resolución de adjudicación fue comunicada mediante anuncio publicado en la PLACSP el día 30 de diciembre de 2025.

Octavo. Contra el anterior acuerdo de adjudicación D. M. G. V. , en representación de NTT DATA SPAIN, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 19 de enero.

Noveno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se ha remitido por el órgano de contratación el expediente y el correspondiente informe, de fecha de 29 de enero de 2026, adjuntando informe del Servicio de Soluciones TIC de la Subdirección General de Soluciones TIC, como unidad proponente, en el que solicita la desestimación del recurso.

Décimo. El 9 de febrero de 2026 por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimase oportuno presentasen las



alegaciones que a su derecho conviniera habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria (SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.) insta la confirmación de la adjudicación del contrato a su favor sobre la base de la improcedencia y falta de fundamento legal de las razones en las que pretende sustentarse la recurrente.

Undécimo. Al estar previsto en el anuncio la financiación del contrato con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

Segundo. El acto recurrido, es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, contrato específico derivado de Sistema Dinámico de Adquisición, con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.b) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP. En el presente caso, notificado el acuerdo de adjudicación el 30 de diciembre e interpuesto el recurso el 19 de enero de 2026, la interposición se ha producido dentro del plazo legal. No se le aplica el plazo de 10 días naturales previsto en el artículo 58 del RD Ley 36/2020, al habersele dado un pie de recurso conforme a los artículos 44 y siguientes de la LCSP, esto es de 15 días hábiles.

Cuarto. Ha de reconocerse al interesado legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP conforme al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Toda vez que el recurrente ha participado en la licitación resultando clasificado en segunda posición por lo que la estimación del recurso podría suponerle obtener la condición de adjudicatario, debe reconocerse su legitimación.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del recurso, la actora se alza contra el acuerdo de adjudicación sobre la base de que la memoria técnica que presentó fue confeccionada en estricto cumplimiento de lo estipulado en el pliego, comenzando con el resumen ejecutivo (numerado como página 1), y es en ese punto donde se inicia el cómputo de las 50 páginas., entendiendo que contabilizar portada e índice distorsiona el sentido de los requisitos formales exigidos, que, a su entender, no forman parte de las 50 páginas de extensión, por lo que no se ha excedido el número de páginas de la memoria técnica que se exigía en los pliegos.

En segundo lugar, la recurrente alega que el órgano de contratación infringe la doctrina de los propios actos al haber valorado de forma distinta los requisitos formales de la memoria técnica de la oferta NTT DATA respecto de otros contratos del mismo SDA que menciona a lo largo de su escrito de recurso, lo que supone una vulneración del principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues el órgano de contratación ha aplicado en procedimientos anteriores y análogos un criterio diferente, en el que portada e índice se han considerado excluidos del cómputo de páginas de la memoria técnica, vulnerando con este cambio de criterio el principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

El órgano de contratación y la adjudicataria se oponen al recurso interesando su desestimación.

Sexto. Expuestos en los anteriores términos el objeto del debate, éste se centra en determinar si el hecho de que se incluyesen en el cómputo de las 50 páginas que debía tener la memoria técnica, la portada y el índice y que, por tanto, quedase fuera de la valoración técnica los tres últimos folios, resultó ajustada a derecho o no.

Así, afirma la actora que *“se ha excluido de valoración las páginas numeradas 48, 49 y 50, al entender que la portada y el índice deben computarse dentro del límite máximo de 50 páginas, lo cual reduce indebidamente la puntuación técnica obtenida y afecta directamente al resultado de la adjudicación, toda vez que, como luego se verá, en los*



contratos específicos anteriores licitados en el SDA del que trae causa el expediente que nos ocupa, no se ha computado ni portada ni índice como parte de la memoria técnica a los efectos de su valoración.

En concreto, estas páginas pertenecían a la propuesta de la “Solución técnica”, único apartado en el que NTT DATA no ha obtenido la calificación de EXCELENTE (10 puntos), sino solamente la de BUENA (7 puntos).

(...)

Dado que el PCAP permite leer y valorar hasta 50 páginas técnicas, la decisión adoptada ha implicado valorar solo 47 páginas efectivas de contenido técnico, privando a nuestra oferta de tres páginas sustantivas y ajustadas al contenido del pliego que, de haber sido valoradas, hubieran permitido a mi representada obtener la calificación de EXCELENTE y, por tanto, los 10 puntos posibles en este apartado y no solamente los 7 puntos obtenidos.

Pues bien, lo anterior ha sido decisivo para que NTT DATA no resultara la adjudicataria del contrato.

Así, según consta en el acta de la mesa de contratación de valoración del sobre 3 que se acompaña al presente escrito como documento número 4, mi representada ha quedado clasificada en segundo lugar con 97 puntos sobre 100 posibles, mientras que la adjudicataria ha obtenido 98,62 puntos (1,62 puntos de diferencia final)

Por tanto, si las últimas tres páginas de su memoria técnica se hubieran valorado positivamente, mi representada hubiera podido obtener 3 puntos adicionales que, teniendo en cuenta la diferencia de puntuación existente entre ambas mercantiles, le hubieran dado la mejor valoración global del concurso”.

Además, en apoyo de sus argumentos, la actora cita diversos contratos precedentes en el marco del mismo sistema dinámico de adquisición (SDA) de los que extrae la conclusión de que ha existido “una desviación de criterio dentro del mismo SDA, efectuándose interpretaciones diferentes de una redacción análoga de las condiciones de formato

aplicables a la memoria técnica en relación con las que ahora se sostienen, objeto de impugnación”.

Pues bien para dar una adecuada respuesta a la cuestión que aquí se discute, debemos partir de los pliegos rectores de la licitación en los que, por lo que al recurso interesa, el apartado 8 del PCAP establece los criterios de adjudicación del mismo, atendiendo tanto a criterios relacionados con la calidad, Grupo 1 (hasta 54 puntos), como a criterios objetivos evaluables automáticamente, Grupo 2 (hasta 46 puntos).

En cuanto a los criterios relacionados con la calidad, pertenecientes al Grupo 1, se establece 1 subcriterio evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas (hasta 5 puntos) y 1 subcriterio evaluable mediante un juicio de valor (hasta 49 puntos),

A este criterio de “1. Solución técnica” se refiere el PCAP en su página 14:

“«Criterio 1. Solución técnica (hasta 49 puntos) Con independencia de que el licitador pueda adjuntar a su oferta cuanta información técnica adicional o complementaria en diferentes anexos que considere de interés (que en ningún caso serán objeto de valoración), la memoria técnica deberá ser firmada por el licitador y estar redactada de forma clara, concisa, y estructurada en base a un índice numerado. En caso de UTE, deberá ir firmada por todos sus componentes.

Las ofertas se presentarán en soporte electrónico, en formato pdf, en un documento con tamaño de letra Arial, Calibri o Roboto 11-12 y con un índice numerado con los apartados que se definen.

La extensión máxima de la memoria técnica no podrá exceder de 50 páginas (DIN A4), incluidos añadidos a la memoria, tales como explicaciones, gráficos, adendas, o similares. En esta extensión máxima no se incluye los Anexos del sobre 2 que deben presentarse. No será valorado el contenido de las ofertas a partir de la página 51.

Las memorias técnicas deberán recoger los apartados que se relacionan a continuación, así como un Resumen ejecutivo en el que se reflejen los aspectos más significativos y relevantes de la propuesta presentada a modo de introducción, no valorable, y que se

considera incluido dentro de la extensión máxima de 50 páginas. Las referencias a los criterios deben ser claras, intentando no caer en repeticiones y reiteraciones que no aporten contenido más allá de lo exigido. Se tendrá en cuenta la mejor racionalización, planificación, claridad y detalle de la memoria y las medidas presentadas, en relación con el objeto del contrato.

Se tendrá en cuenta, a los efectos de una menor valoración, la falta de claridad en la exposición, el incumplimiento del formato detallado, que no se respete la sistematización de este apartado o que se trate de una memoria indiferenciada, genérica, o correspondiente a otros procedimientos de adjudicación»

Y, el apartado “8.2. Contenido de los sobres”, el PCAP reitera lo ya expuesto anteriormente en cuanto a la estructura de la memoria técnica:

«Contenido del sobre 2

El licitador deberá presentar los siguientes documentos para la valoración del criterio del Subgrupo

1.1.- Criterios subjetivos o sometidos a juicio de valor:

Para el Criterio 1. Solución técnica: Memoria técnica con la siguiente estructura:

0.- Resumen Ejecutivo

1.- Propuesta de organización del equipo de trabajo

2.- Planificación y modelo de transición del servicio

3.- Planificación y modelo de prestación, mejora continua y gobernanza del servicio

4.- Solución Técnica»



Por tanto, de la lectura del pliego cabe colegir que la memoria técnica (en la que ha de entenderse incluida, portada, resumen ejecutivo, índice y demás apartados en los que se divide su estructura) no puede exceder de 50 páginas.

Es por ello que fácilmente debe concluirse que todo lo incluido dentro de la memoria técnica (a excepción de los anexos del sobre 2, respecto de los cuales, el pliego se preocupa en señalar que en “*esta extensión máxima no se incluye los Anexos del sobre 2 que deben presentarse*”) debe entrar dentro de la extensión de las 50 páginas, de manera que lo que se exceda de dicho número no puede valorarse.

Precisamente es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el que como se reconoce por la recurrente se ha presentado una memoria de 53 páginas por lo que se han excluido de la valoración las páginas 48, 49 y 50, al haberse incluido dentro de la memoria técnica - y por tanto dentro del cómputo de las 50 páginas- una memoria y un índice no paginados.

Sobre el exceso de extensión de páginas, en Resolución 868/2022, de 13 de julio, se pronunciaba este Tribunal del siguiente modo:

“Expuesto lo anterior, nos encontramos, por tanto, por parte de las dos primeras clasificadas, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos, que han sido aceptados por los licitadores, constituyendo la ley del contrato, artículo 139.1 de la LCSP. Considera este Tribunal, que el incumplimiento de los pliegos en cuanto a la forma de presentación de la memoria técnica acreditado por parte de estas dos licitadoras, debe tener como consecuencia, ante la falta de previsión en el pliego, la no asignación de puntuaciones en este apartado, que había de ser valorado con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor.

No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP,



aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias.

Por lo expuesto, se debe estimar el recurso, anulando la adjudicación acordada, con retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas, para que no sea valorada la memoria técnica de las licitadoras que han sobrepasado la extensión máxima, continuando el procedimiento por sus trámites”.

También, en Resolución 1153/2024, de 26 de septiembre, resolvíamos de diciendo:

*“Pues bien, en cuanto a la memoria decía el PCAP ‘...tendrá una extensión máxima de 40 folios a dos caras (80 páginas), tipo de letra Arial 11, interlineado 1,5 líneas, espaciado anterior y posterior 6 puntos. Por tanto, **si el licitador presenta un proyecto con una extensión superior, únicamente se valorarán aquellos criterios desarrollados hasta la página 80. Será a elección del licitador las hojas destinadas a cada criterio. El papel será tamaño Din A4, las hojas de tamaño Din A3, contarán como 2 hojas”**.*

Partiendo de la doctrina anterior, no se puede dar una respuesta uniforme para todos los casos en los que se incurra un exceso al límite de páginas establecido por los pliegos, sino que habrá que estar a cada caso concreto. Sin olvidar que estamos ante un incumplimiento formal de lo previsto en los Pliegos cuya valoración como causa de exclusión se debe hacer siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad al que alude el Tribunal Supremo en su sentencia número 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, en la que se dice:

“es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia recurrida”.

Ahora bien, nuestra doctrina sobre la cuestión puede describirse afirmando que **cuando la sanción contra la contravención de los límites a la extensión de las ofertas está expresamente contemplada en el PCAP, debe observarse esta**, para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los licitadores, mientras que ante la falta de tal previsión es preciso un análisis casuístico que determine la magnitud de la

vulneración del principio de igualdad de trato a efectos de definir el efecto de la referida contravención.

Teniendo en cuenta lo anterior, consultado el expediente de contratación se constata que el documento presentado por el adjudicatario tiene 53 páginas, que debía tener una extensión máxima de 50; se rebasa el límite máximo de páginas previstas en el PCAP para la “solución técnica”.

Para el caso de la vulneración del límite de las 50 páginas lo único que prevé el PCAP es que *“No será valorado el contenido de las ofertas a partir de la página 51”*. Es decir, no se impone la exclusión del documento, ni siquiera de la oferta, sino que se deja fuera de la valoración el contenido correspondiente al exceso de páginas

De tal modo que se debe concluir que, al haberse decidido que no se ha de valorar este exceso de páginas correspondiente a este criterio, por haberse superado el límite de las 50 páginas, se ha actuado por el órgano de contratación con arreglo a lo previsto en el PCAP.

Por todo ello, se debe desestimar el motivo de impugnación esgrimido en el recurso, toda vez que, es la consecuencia que deriva de la literalidad la cláusula del PCAP que fue aceptada al presentar la oferta (artículo 139 LCSP).

Por lo demás, en relación a la comparativa con otros contratos tramitados en el mismo sistema dinámico de adquisición y la alegada vulneración de la doctrina de los actos propios, cabe señalar que cada procedimiento responde a sus propios pliegos y circunstancias concretas, sin que pueda predicarse una vinculación automática entre expedientes distintos.

Y es que como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe al presente recurso: *“La regulación de los formatos en estos tres expedientes no es análoga, ni entre sí, ni con el contrato recurrido. En el 0057/CES, la extensión es de 50 páginas, se permitía expresamente la presentación de anexos para facilitar la lectura y estudio, y no se mencionaba si se tendrían en cuenta o no para la valoración, considerándolos excluidos del cómputo de las 50 páginas de extensión de la Memoria. Y en los 0039/CES y 0038/CES,*



la extensión es de 30 páginas, se permite información adicional complementaria y se decía expresamente que en el cómputo no se tendría en consideración las de un apartado concreto.

En el contrato recurrido se dice que “La extensión máxima de la memoria técnica no podrá exceder de 50 páginas (DIN A4), incluidos añadidos a la memoria, tales como explicaciones, gráficos, adendas, o similares. En esta extensión máxima no se incluye los Anexos del sobre 2 que deben presentarse. No será valorado el contenido de las ofertas a partir de la página 51” Por tanto, no es que se haya producido un cambio de criterio, es que el criterio para valorar el formato de la memoria es distinto en cada uno de los contratos. Así, no procede vincular la doctrina de los actos propios a contratos distintos que tienen sus propias características.

Por el contrario, en el contrato recurrido se ha seguido escrupulosamente la igualdad de trato de los licitadores aplicando el mismo criterio a todos ellos, ya que en el mismo caso de la recurrente se han encontrado otras dos empresas.

(...)

Resulta necesario destacar que, en los contratos específicos CMAYOR/2025/21Y05/0044/CES y CMAYOR/2025/21Y05/0045/CES, que sí son prácticamente idénticos en cuanto a su configuración (criterios de adjudicación, condiciones de ejecución, etc.), al contrato recurrido (CMAYOR/2025/21Y05/0043/CES), por la similitud de sus objetos contractuales, se ha seguido el mismo criterio respecto a la memoria y los requisitos formales exigidos para su valoración, constando la misma limitación de 50 páginas en todos ellos. La empresa recurrente, NTT DATA, se ha presentado a las tres licitaciones, aportando en los tres casos una memoria técnica que supera el límite de 50 páginas, sin que ello le haya impedido resultar adjudicataria del CMAYOR/2025/21Y05/0044/CES, pese a que tampoco se le han valorado las páginas a partir de la número 51.

Esto también pone de manifiesto que el órgano de contratación ha actuado de manera coherente y siguiendo el mismo criterio en los tres expedientes que sí guardan estrecha relación, por ser sus características y condiciones prácticamente idénticas. En estos



expedientes se han valorado las memorias de los licitadores hasta la página 50, conforme se establece en los documentos de invitación, y a todo aquel que ha superado dicho límite, se le ha aplicado la misma consecuencia (la no valoración a partir de la página 51)”.

En definitiva, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. G. V. en representación de NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios de mantenimiento y soporte de sistemas de información de auditorías, registro de subvenciones y ayudas, de la junta superior de contratación y otros sistemas comunes de hacienda en los ámbitos funcionales de la Intervención General, Dirección General de Financiación y la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat*”, expediente CMAYOR/2025/21Y05/0043/CES, convocado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES